



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0621
RADICADO N° 2014-00106-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por LEANDRO ALARCÓN LÓPEZ, como agente oficioso de NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Desarchivado el expediente de tutela con la finalidad de constatar la orden impartida mediante sentencia proferida por el despacho el 06 de mayo de 2014, toda vez que al presentar la solicitud de incidente de desacato, el accionante no aportó copia de la misma, se constató que se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó a la Nueva EPS S. A. lo siguiente:

“(…) CONCEDER al señor NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA el tratamiento integral en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se ordena a la NUEVA EPS (...) autorizar y hacer efectivos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, como consecuencia del retraso mental severo producido por el accidente de trauma craneal severo, que afectó sus funciones síquicas, cognitivas y motrices (...)”

No obstante, el tutelante señala que la NUEVA EPS S. A., no ha dado cumplimiento a la orden judicial, pues se ha negado a expedir una nueva orden de dispensación para la realización del examen ADMINSITRACIÓN DE PRUEBA NEUROSICOLÓGICA, ordenado por el médico tratante, aprobado a su vez por la Nueva EPS; por cuanto, si bien la accionada expidió una orden de dispensación, lo hizo con fecha de vencimiento al 15 julio de 2021, pero la cita en la IPS prestadora del servicio fue asignada para una fecha posterior, esto es, para el 06 de septiembre; así, al advertirse tal situación por la IPS, se le informó al accionante sobre la imposibilidad de prestar el servicio si la orden de dispensación no estaba vigente para la fecha del examen.

Pese a acudir a la Nueva EPS a través de todos sus canales de atención para obtener respuesta, viéndose incluso en la necesidad de radicar una queda ante la Superintendencia de Salud, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

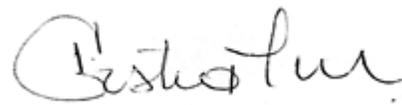
REQUERIR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la

RADICADO N° 2014-00106-00

acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 148 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 